



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional
N° 443 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, **21 DIC. 2017**

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 0158-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en los expedientes disciplinarios N° 196-2016-GRA/ST en sesenta y nueve (69) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto



Supremo N° 040-2014-PCM establece que “**las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...).**” Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°532-2017-GRA/GR, de fecha 31 de julio de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, con fecha **07 de diciembre de 2017**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 0158-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 196-2016-GRA/ST**, en el cual se recomienda la figura de PRESCRIPCIÓN de oficio contra el **Dr. PEDRO ENRIQUE PRADO PRADO** – Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ayacucho, periodo 2011; y, **FUNCIONARIOS** que habrían ocupado el cargo de Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ayacucho, periodo 2011, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Oficio N° 1006-2016-GRA-GG-GRDS/DRTPE (fs. 62), de fecha 19 de diciembre del 2016, el Director regional de Trabajo y Promoción del Empleo remite expediente a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, para su evaluación y actuación correspondiente; mencionando lo siguiente:

“(…), y en atención al documento de la referencia remito opinión Técnico Legal N° 03-2016-GRA-GRDS/DRTPE-OAL, anexo al expediente de la fecha 17 de octubre del 2016 a fojas 08, sobre recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, encontrándose una supuesta responsabilidad administrativa por omisión de funciones del Dr. Pedro Enrique Prado Prado. Ex Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y los ex funcionarios que asumieron el cargo posteriormente; remitido por el área de Asesoría Legal de esta Dirección Regional, se adjunta copia fedatada del expediente inspectivo N° 515-2010 a fojas (61), para su conocimiento y fines correspondientes.

(…)”.

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo **N° 169-2016-GRA/ST**, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 53 obra el Oficio N° 002-2010-OGISG-UNSCH, de fecha 30 de junio del 2010, mediante el cual se solicita al Inspector Regional IA 165-



2008 – Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, la ampliación de plazo hasta el 06 de julio del 2010, a efectos de subsanar las observaciones hechas.

Que, a fojas 49 obra el Acta de Infracción N° 085-2010, de fecha 19 de julio del 2010, respecto a la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, proponiendo como sanción una multa del 20% de 11 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), ascendente al monto de S/.7,920.00, por infracciones muy graves.

Que, a fojas 43/44 obra la Resolución Sub Directoral N° 0121-2010-*GRA-DRTPE-DPSC-SDIH*SOAOL, de fecha 23 de setiembre del 2010, mediante el cual se resuelve: *"IMPONER sanción pecuniaria al sujeto inspeccionado UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA, con R.U.C. 20143660754, con dirección empresarial en el Portal Independencia N° 57 de esta ciudad, con una MULTA equivalente a la suma de S/.7,920.00 nuevos soles (SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES).*

Que, a fojas 41 obra el Auto Sub Directoral N° 597-2010-*GRA-DRTPE-SDIH*SOAOL, de fecha 07 de octubre del 2010, mediante el cual se resuelve:

"(...).

*ARTÍCULO UNO.- TÉNGASE por Consentida la Resolución Sub Directoral N° 0121-2010-*GRA-DRTPE-SDIH*SOAOL, de fecha 23 de Setiembre del presente año, que corre a folios 17-18 de autos.*

ARTÍCULO DOS.- REQUIERASE al administrado UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA, con domicilio empresarial en el Portal Independencia N° 57 de esta Ciudad, a fin de que dentro de los dos días hábiles siguientes de recibida la presente resolución, CUMPLA con abonar la sanción de multa ascendente a la suma de S/.7,920.00 nuevos soles (SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES), impuesta mediante la Resolución aludida; debiendo efectuar el empoce en la oficina de Administración de esta Dirección regional de Trabajo, ubicado en el Jr. Libertad N° 539 – Ayacucho; bajo APERCEBIMIENTO de derivarse los actuados al Área Legal para la ejecución forzada correspondiente".

Que, a fojas 34/37 obra el Escrito, de fecha 12 de noviembre del 2010, con registro N° 7443, presentado por el Sr. Víctor Humberto Alegría Valeriano – Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, mediante el cual solicita se declare de oficio la nulidad de la R.S.D. N° 0121-2010-*GRA-DRTPE-DPSC-SDIH*SOAOL, de fecha 07 de octubre del 2010.

Que, a fojas 31 obra el Decreto Sub Directoral N° 206-2010-*GRA/DRTPE-DPSC-SDIH*SOAOL, de fecha 15 de noviembre del 2010, mediante el cual se admite a trámite la solicitud de nulidad de oficio formulado por el Dr. Víctor Alegría Valeriano, en su condición de Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; y, se eleve los autos a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

Que, a fojas 19/22 obra la Resolución Directoral N° 013-2011-*GRA/DRTPE-DPSC*, de fecha 23 de junio del 2011, mediante el cual se resuelve: *"DECLARAR INFUNDADA la solicitud de Nulidad de Oficio planteada a fojas 24 y siguientes y subsanada a fojas 37, petitionado por don VÍCTOR HUMBERTO*



ALEGRÍA VALERIANO, en su calidad de rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por consiguiente firme los efectos de la Resolución Sub Directoral N° 0121-2010-GRA-DRTPE-DPSC-SDIHSOAL de fojas 17 y siguientes. Por la que una vez consentida que fuera la presente, SE REMITA a la oficina de Origen para los efectos de Ley, con conocimiento de las partes”.

Que, a fojas 15/17 obra el Escrito, de fecha 18 de julio del 2011, con Registro N° 3873, presentado por el Sr. Humberto Hernández Arribasplata – Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 013-2011-GRA/DRTPE-DPSC, de fecha 23 de junio de 2011.

Que, a fojas 12 obra el Auto Directoral n° 009-2011-GRA/DRTPE-PDSC, de fecha 19 de junio del 2011, mediante el cual se resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto por Don Humberto Hernández Arribasplata, en su condición de Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, contra la Resolución Directoral N° 013-2011-GRA/DRTPE-DPSC, de fecha 23 de junio de 2011.

Que, a fojas 10 obra el Oficio N° 031-2011-GRA-DRTPE/DPSC, de fecha 19 de julio del 2011, mediante el cual el Abg. Oscar ommar Pardo Iturrall – Director de prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo remite el Expediente N° 515-2010 al Dr. Pedro Enrique Prado Prado – Director Regional de Trabajo y promoción del Empleo de Ayacucho; mencionando lo siguiente:

“(…), para saludarlo cordialmente y a su vez remitirle el Expediente N° 515-2010 en fojas 50, seguido al sujeto inspeccionado UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA, toda vez que con fecha 19-JUL-2007 se ha concedido el recurso de apelación interpuesto. Remito el presente para los fines legales correspondientes.

(…)”.

Asimismo, se puede observar en el documento citado que, con fecha 19 de julio del 2011 es recepcionado por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y, que mediante Proveído N° 3946-2011-DRTPE, de fecha 19 de julio del 2011, el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo no ha dispuesto nada, estando el proveído en blanco.

Que, a fojas 01/08 obra la Opinión Técnico Legal N° 03-2016-GRA-GRDS/DRTPE-OAL, de fecha 17 de octubre del 2016, mediante el cual la Abg. Elizabeth F. Flores Burga – Responsable de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo remite opinión al Mag. Miro R. Castro La Torre – Director de la Dirección Regional de Trabajo y promoción del Empleo de Ayacucho, sobre Recurso de Apelación interpuesto por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga; siendo bajo los siguientes detalles:

“(…), en atención al documento de la referencia, recibida por esta Oficina el día 20 de setiembre del 2016, mediante el cual LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA; interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 013-2011-GRA/DRTPE-DPSC, de fecha 23 de



junio del 2011, en el que se resuelve declarar infundada la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Directoral N° 0121-2010-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSOAL; al respecto cabe indicar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante la resolución Sub Directoral N° 0121-2010-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSOAL, de fecha 23 de setiembre del 2010, se ha interpuesto una sanción pecuniaria a LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA, con una multa de S/,920.00 nuevos soles (SIETE MIL NOVECIENTOS VIENTE CON 00/100 NUEVOS SOLES).
2. Mediante el Auto Sub Directoral N° 597-2010-GRA-DRTPE-SDIHSOAL, de fecha 07 de octubre del 2010, la Citada Resolución ha sido Declarado consentida, por lo que se requiere el cumplimiento de la sanción impuesta.
3. Mediante el escrito de fecha 12 de noviembre del 2010, LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA, solicita que se declare de nulidad de oficio de la Resolución Sub Directoral N° 0121-2010-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSOAL, por considerar que las notificaciones no se han efectuadas directamente al representante al representante legal de la Universidad, siendo notificado a persona distinta y en una dirección ajena a la institución.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 013-2011-GRA/DRTPE-DPSC, de fecha 23 de junio del 2011, se declara INFUNDADA la solicitud de Nulidad de Oficio deducida por LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA.
5. Mediante el escrito de fecha 18 de julio del 2011, LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral N° 013-2011-GRA/DRTPE-DPSC, de fecha 23 de junio del 2011; donde precisa en forma concreta lo siguiente:
 - a. El artículo 20.1 de la Ley 27444 – Ley de procedimiento administrativo General, señala que la notificación debe realizarse en forma personal y en el caso concreto las notificaciones han sido realizados a persona distinta y no así al representante legal de la Universidad.
 - b. El requerimiento de comparecencia no ha sido válidamente notificado, por cuanto la dirección ha sido señalado en Wayllapampa y ha sido recepcionado por el señor Alexander Curi Mendoza.
 - c. Se ha omitido notificar en su domicilio al representante de la persona jurídica a fin realizar la Diligencia de Comparecencia, así mismo no se ha verificado la representación de María Cuba Delgadillo.
6. Mediante el Auto Directoral N° 009-2011-GRA-DRTPE-DPSC, de fecha 19 de Julio del 2011, se concedió el Recurso de Apelación interpuesto por el representante de la UNSCH.
7. Mediante el Oficio N° 031-2011-GRA-DRTPE/DPSC, fecha 19 de julio del 2011, dicho documento fue remitido al Dr. Pedro Enrique Prado Prado, Ex Director de la Dirección de Trabajo y promoción del Empleo de Ayacucho, quien pese al tiempo transcurrido ha omitido expedir la Resolución que ponga fin a la instancia que se desconoce.



II. BASE LEGAL:

1. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
2. Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo.

III. ANÁLISIS DEL CASO:

PRIMERO.- Desde el día 19 de julio del 2011, el DR. PEDRO ENRIQUE PRADO PRADO, en su condición de Ex Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho, ha omitido expedir el acto administrativo correspondiente dentro del plazo legal; así mismo los ex funcionarios responsables que asumieron con posterioridad el cargo no se abocaron a la presente causa lo que ocasiono que no se haya resuelto oportunamente el caso materia de análisis; por lo que se presume que tiene una responsabilidad administrativa que se encuentra sancionada por el Decreto Legislativo N° 276, ley de Bases de la Carrera Administrativa y el reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por cuanto, ha ejercido su función en forma negligente, generando perjuicios a los intereses de la administración pública.

SEGUNDO.- De los actuados del expediente administrativo, se presume que el DR. PEDRO ENRIQUE PRADO PRADO, en su condición de Ex Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho, ha omitido ejercer su obligación en forma diligente posiblemente con la intención de DILATAR EL PROCESO DE COBRO DE MULTAS, la misma conducta adoptaron los ex funcionarios que asumieron el cargo posteriormente, desconociéndose el motivo del incumplimiento de sus funciones, conducta que deberá ser objeto de investigación, por lo que se debe remitir copias de los actuados a la Secretaría Técnica de procesos Disciplinarios del Gobierno Regional para el ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- por otro lado, si bien desde el día 19 de julio del 2011, la ex autoridad de la Dirección regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ayacucho, ha omitido expedir el acto administrativo correspondiente dentro del plazo legal; sin embargo, el artículo 188.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo general, establece que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivo". Por lo que en el presente caso, existe la obligación de la institución a expedir la resolución que decida sobre la apelación interpuesta por el administrado, en tanto no exista ninguna causa seguida ante el órgano jurisdiccional ni el citado administrado hizo uso de los recursos administrativos respectivos. Por lo que pasaremos a pronunciarnos con relación al escrito de apelación.

CUARTO.- Es menester remitirnos a las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N° 27444, en cuyo artículo 21º de la Ley antes mencionada, establece el procedimiento y régimen de la notificación personal, del cual se advierte lo siguiente:

"(...)

21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega se hará constar así en el acta.



21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

(...)"

QUINTOS.- En el caso particular se verifica que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – ley N° 27444, por cuanto la Orden de Inspección Concreta N° 515-2010-GRA-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSAOL, que obra a fojas 01, se dispuso la actuación inspectiva de investigación en las instalaciones de la institución ubicado en la Localidad de Huaytapampa, siendo recepcionado por el señor Alexander Curi Mendoza, trabajador del sujeto inspeccionado.

SEXTO.- A fojas 6 del expediente obra el requerimiento de comparecencia, recepcionado por el trabajador Alexander Curi Mendoza, en las instalaciones de la institución ubicado en la Localidad de Huaytapampa; habiéndose reprogramado la realización de la Diligencia para el día 30 de junio del 2010, a donde acudió la persona de María Cuba Delgadillo, en representación del sujeto inspeccionado quien solicitó se le otorgue mayor tiempo a fin de presentar la documentación requerida. En dicho contexto, conforme a la documentación que obra a fojas 8, el Jefe de la Oficina General de Inversiones y Servicios generales de la institución inspeccionada, solicitó la ampliación hasta el día 06 de Julio del 2010, para subsanar las observaciones efectuadas; hechos que demuestra en forma contundente el conocimiento de la institución universitaria sobre el requerimiento de comparecencia ante cuyo incumplimiento ha sido sancionado.



QUINTO.- En el caso particular se verifica que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de procedimientos Administrativo General – ley N° 27444, por cuanto la Orden de Inspección Concreta N° 515-2010-GRA-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSAOL, que obra a fojas 01, se dispuso la actuación inspectiva de investigación en las instalaciones de la institución ubicado en la Localidad de Huayllapampa; habiéndose reprogramado la realización de la Diligencia para el día 30 de junio del 2010, a donde acudió la persona de María Cuba Delgadillo, en representación del sujeto inspeccionado quien solicitó se le otorgue mayor tiempo a fin de presentar la documentación requerida. En dicho contexto, conforme a la documentación que obra a fojas 8, el jefe de la oficina General de Inversiones y Servicios generales de la institución inspeccionada, solicitó la ampliación hasta el día 06 de Julio del 2010, para subsanar las observaciones efectuadas; hechos que demuestra en forma contundente el conocimiento de la institución universitaria sobre el requerimiento de comparecencia ante cuyo incumplimiento ha sido sancionado.



SEPTIMO.- Ante la solicitud de la institución inspeccionada, se procedió con emitir el segundo requerimiento de comparecencia fijándose fecha para el



día 08 de julio del 2010, la misma que ha sido válidamente notificado en la dirección PORTAL INDEPENDENCIA N° 57, domicilio del representante legal de la institución; ante cuyo incumplimiento se ha emitido el Acta de Infracción de fojas 12 y luego se ha expedido la resolución materia de nulidad. Es necesario precisar que mediante el Decreto Sub Directoral N° 093-2010-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSOAL, de fecha 20 de julio del 2010, que obra a fojas 10, se ha concedido el plazo de 10 días de plazo ampliatorio al Inspector de trabajo, a fin de que cumpla su actuación de investigación, acto administrativo que también ha sido notificado en el domicilio institucional de la Universidad conforme se desprende de fojas 15.

OCTAVO.- por otro lado, de acuerdo a las cédulas de notificación que obran a fojas 19 y 21, la Resolución Sub Directoral N° 0121-2010-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSOAL, de fecha 23 de setiembre del 2010, y el Auto Sub Directoral N° 597-2010-GRA-DRTPE-SDIHSOAL, de fecha 07 de octubre del 2010, han sido notificados en forma válida en el Portal Independencia N° 57, domicilio de la institución sancionada.

NOVENO.- La Universidad, habiendo omitido impugnar los actos administrativos dentro del plazo legal, en forma maliciosa y temeraria, pretende buscar su nulidad mediante argumentos que carecen de sustento legal, ya que está demostrado en forma contundente que ha sido debidamente notificado en su domicilio institucional en reiteradas ocasiones.

DÉCIMO.- A mayor abundamiento, la Universidad ha sido sancionado por no haber asistido al requerimiento de comparecencia fijado para el día 08 de julio del año 2010, requerimiento que fue notificado en su domicilio institucional ubicado en Portal Independencia N° 57; y la orden de Inspección fue realizado en el lugar denominado Centro Experimental Huayllapampa, lugar forma parte de la institución sancionada por ser su domicilio laboral; en consecuencia las notificaciones han sido válidamente diligenciados.

DÉCIMO PRIMERO.- La Universidad, argumenta que las notificaciones no ha sido recepcionadas directamente por el representante legal de la Universidad, por lo que debe ser sancionado con nulidad; sin embargo, dicha interpretación es errónea por cuanto el artículo 21 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo genera, señala que la notificación puede realizarse mediante la entrega a personas que se encuentren en el interior del domicilio; y en presente caso, las notificaciones fueron recepcionadas por Alexander Curi Mendoza, quien es trabajador de la institución sancionada. Así mismo es evidente la representación que ostentaba la servidora María Cuba Delgadillo, quien solicitó la reprogramación de la investigación; situación que no generó ningún perjuicio a la institución universitaria por el contrario le otorgó un plazo ampliatorio a fin de cumplir con el requerimiento de comparecencia, por lo que no sería trascendente su intervención en el fondo de la controversia, ya que la reprogramación del citado requerimiento fue notificado en el domicilio institucional de la Universidad.



DÉCIMO SEGUNDO.- La cuestionada apelación pretende incumplir una resolución consentida que tiene carácter de ejecutivo, por lo que la Ley obliga procurar su ejecución. En dicho contexto, no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas; OPINO QUE:

1. SE DECLARE INFUNDADO el recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Directoral N° 013-2011-GRA/DRTPE-DPSC, de fecha 23 de junio del 2011, en el que se resuelve declarar infundada la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Directoral N° 0121-2010-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSAOL; recomendándose continuar con la ejecución forzada.

Se remita copias fedatadas a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional para el ejercicio de sus funciones, con relación a la supuesta responsabilidad administrativa por omisión de funciones del DR. PEDRO ENRIQUE PRADO PRADO, Ex Director regional de Trabajo y promoción del Empleo de Ayacucho, y los ex funcionarios que asumieron el cargo posteriormente, desconociéndose el motivo del incumplimiento de sus funciones debiéndose ser investigado.

Que, a través de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, con fecha 03 de julio del 2013 se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia, eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, el Art. 94 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; cita la figura de la Prescripción, disponiendo lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento de la oficina de recursos humanos de la entidad o quien haga sus veces"; concordante con el Art. 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, para la evaluación de la presente, se debe tener en consideración los ítems 7 y 8 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC **"LA PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL"**; que señalan: "7. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Directiva se desarrollaron diversos aspectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley y el Reglamento con el objeto de establecer reglas para la correcta aplicación del nuevo régimen disciplinario del Servicio Civil. Es así que al determinar que normas eran procedimentales y cuáles eran sustantivas para efectos de la aplicación en el tiempo de la Ley y el Reglamento,



la Directiva estableció que el plazo de la prescripción era una regla procedimental. 8. Luego la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisó que la prescripción era una regla procedimental pero a partir del 25 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva.

Que, luego de mencionar las bases legales, se ha observado que: mediante la Resolución Sub Directoral N° 0121-2010-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSAOL, de fecha 23 de setiembre del 2010, se ha interpuesto una sanción pecuniaria a LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA, con una multa de S/.7,920.00; ante ello, mediante el Auto Sub Directoral N° 597-2010-GRA-DRTPE-SDIHSAOL, de fecha 07 de octubre del 2010, la Citada Resolución ha sido Declarado consentida, por lo que se requiere el cumplimiento de la sanción impuesta; por tanto, mediante el escrito de fecha 12 de noviembre del 2010, LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA, solicita que se declare de nulidad de oficio de la Resolución Sub Directoral N° 0121-2010-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSAOL, por considerar que las notificaciones no se han efectuadas directamente al representante al representante legal de la Universidad, siendo notificado a persona distinta y en una dirección ajena a la institución; por consiguiente, mediante la Resolución Directoral N° 013-2011-GRA/DRTPE-DPSC, de fecha 23 de junio del 2011, se declara INFUNDADA la solicitud de Nulidad de Oficio deducida por LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA. Asimismo, mediante el escrito de fecha 18 de julio del 2011, LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral N° 013-2011-GRA/DRTPE-DPSC, de fecha 23 de junio del 2011; y, mediante el Auto Directoral N° 009-2011-GRA-DRTPE-DPSC, de fecha 19 de Julio del 2011, se concedió el Recurso de Apelación interpuesto por el representante de la UNSCH; por tanto, mediante el Oficio N° 031-2011-GRA-DRTPE/DPSC, fecha 19 de julio del 2011, dicho documento fue remitido al Dr. Pedro Enrique Prado Prado, Ex Director de la Dirección de Trabajo y promoción del Empleo de Ayacucho, quien pese al tiempo transcurrido ha omitido expedir la Resolución que ponga fin a la instancia que se desconoce. Por consiguiente, la supuesta irregularidad cometida fue el 19 de julio del 2011, puesto que, dicha fecha ha sido recepcionado el Oficio N° 031-2011-GRA-DRTPE/DPSC, por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, que en ese entonces estaba a cargo del Dr. Pedro Enrique Prado Prado; y, que el Dr. Pedro Enrique Prado Prado, en su condición de Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, no habría resuelto y tampoco habría dispuesto nada mediante el proveído N° 3946-2011-DRTPE, por cuanto, observado el Oficio, que obra a fojas 10, el proveído citado, está en blanco; siendo la recepción del Oficio N° 031-2011-GRA-DRTPE/DPSC, el **19 de julio del 2011**; es decir que la presunta comisión de la falta fue el período 2011; y conforme a lo señalado en el Art. 94° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que dispone: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento de la oficina de recursos humanos de la entidad o quien haga sus veces"; concordante con el Art. 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el presente caso habría caído en la figura de la PRESCRIPCIÓN; tomando la citada figura como una norma



procedimental en mérito a lo señalado en ítem 8 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC "**LA PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, LEY DE SERVICIO CIVIL**"; que señala: "8. Luego la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisó que la prescripción era una regla procedimental pero a partir del 25 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva".

Que, en consecuencia; tomando la fecha de la última irregularidad administrativa que fue el **19 de julio de 2011**, fecha de recepción del Oficio N° 031-2011-GRA-FRTPE/DPSC, por parte de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, a cargo del **Dr. PEDRO ENRIQUE PRADO PRADO**; y realizando el conteo de los tres (3) años que consta en el Art. 94° de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, concordante con el Art. 97° del Reglamento de acotado cuerpo normativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el presente caso habría PRESCRITO el **19 de julio de 2014**.

Que, por lo tanto considerando los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; **amerita que su Despacho, de considerarlo pertinente, Declare de Oficio la prescripción de la Acción Administrativa para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra el Dr. PEDRO ENRIQUE PRADO PRADO** – Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ayacucho, periodo 2011; y, contra los **FUNCIONARIOS** que habrían asumido el cargo de Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ayacucho, en el periodo 2011; en aplicación de la prescripción estipulada en el artículo Art. 94° del citado cuerpo normativo concordante con el Art. 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARE DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario **en contra del Dr. PEDRO ENRIQUE PRADO PRADO** – Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ayacucho, periodo 2011; y, **FUNCIONARIOS** que habrían ocupado el cargo de Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ayacucho, periodo 2011; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 196-2016-GRA/ST.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.



Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

